

ART. II
CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

5. MAYOR DE EDAD.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321 (1). Á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

- 1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.
- 2.º Que consienta en la habilitación.
- 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

6. INFLUENCIA DE LA EDAD, COMO CAUSA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD CIVIL, EN DIVERSAS APLICACIONES DEL CÓDIGO.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 44. Si la promesa (2) se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio.

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre,

(1) Transcrito y estudiado también en el capítulo anterior, con aplicación al *sexo*.

(2) De futuro matrimonio, ó esponsales.

y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición (1).

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces (2).

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia (3).

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos (4).

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

(1) Este artículo se cita también, con aplicación al *sexo*, en el capítulo anterior.

(2) Conuerda con la regla 3.ª del art. 50, que dice: «Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

(3) Este artículo se cita también con aplicación al *sexo* en el capítulo anterior.

(4) *Idem id.*

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

11.º Los mayores de sesenta años.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Éste podrá corregirlos moderadamente.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 308 (pár. segundo). Tiene derecho á asistir (1) y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

2.º Por la mayor edad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste, sin el de su madre, y, por falta de ambos, sin el de su tutor.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción (2).

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 663. Están incapacitados para testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

Art. 688 (pár. primero). El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Art. 893 (pár. tercero). El menor no podrá serlo (albacea), ni aun con la autorización del padre ó del tutor.

(1) Al Consejo de familia.

(2) La del art. 701.

Art. 992 (pár. segundo) La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 269 (1). Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

Art. 1.060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1.246. Son inhábiles por incapacidad natural (2):

3.º Los menores de catorce años.

Art. 1.263. No pueden prestar consentimiento:

1.º Los menores no emancipados.

Art. 1.299. La acción para pedir la rescisión (3) dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, ó sea conocido el domicilio de los segundos.

Art. 1.301. La acción de nulidad (4) sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

(Pár. último.) Y cuando se refiera (la acción) á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela.

Art. 1.318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor, á fin de contraer matrimonio.

Art. 1.329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1.716 (pár. primero). El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

Art. 1.932 (pár. segundo). Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

7. TRANSICIÓN DEL ANTIGUO AL NUEVO DERECHO EN CUANTO Á LA EDAD. Además de las reglas generales que las disposiciones transitorias contienen y consignamos en otros lugares (5).

Disposiciones transitorias:

Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

«5.ª Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar á regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usu-

(1) Que enumera los distintos casos en que necesita el tutor autorización del Consejo de familia para proceder con eficacia civil, los cuales son estudiados en el t. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª

(2) Se refiere á la prueba de testigos.

(3) De los contratos.

(4) Idem id.

(5) Art. 3.º, cap. 29.º, t. I, y núm. 47, cap. 1.º de éste tomo, 2.ª edic., y advertencia preliminar del presente.

fructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad, según la legislación anterior.»

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

8. EDAD.—La falta de autorización judicial en los contratos celebrados á nombre de los menores de edad que exigen dicho requisito, queda subsanada cuando el menor interesado en el contrato, siendo mayor de edad, lo ratifica expresa ó tácitamente reconociendo su firmeza y validez (1).

Según el art. 1.716 del Código civil, el menor emancipado puede ser mandatario, y, por tanto, está facultado para ejecutar cuantos actos emanen del mandato, sin las limitaciones que señala el art. 317, pues éstas se refieren solamente á los intereses personales y privativos del menor, pero no á los actos que ejecute con la autorización y bajo la responsabilidad de otro, por lo que no existe falta de personalidad en un Procurador en favor de quien un menor emancipado sustituye un poder para comparecer en juicio, cuando sucede que está especialmente autorizado para ello (2).

El tiempo para ejercitar la acción de nulidad de un contrato celebrado por la representación de un menor, sólo puede computarse, según el art. 1.301 del Código civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, desde que aquél salió de la tutela y se adhirió al contrato (3).

La persona que cumple veintitrés años queda por ello emancipada, pudiendo, por hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, contraer válidamente cualquiera obligación y formalizar contratos, con los pactos, cláusulas y condiciones que tenga por conveniente, no siendo contrarios á la moral ni al orden público (4).

No sólo no existe precepto legal que impida al mayor de edad reconocer las deudas que hubiera contraído antes de serlo, sino que, por el contrario, este reconocimiento, refiriéndose á hechos ciertos, tiene un sentido moral indiscutible.

Los contratos celebrados por los menores no emancipados en los que concurren objeto y causa de la obligación, reúnen los requisitos expresados en el art. 1.261 del Código civil, si bien el consentimiento puede ser impugnado por razón de la prohibición justamente establecida en el art. 1.263, núm. 1.º del mismo Código; si se alega dicha circunstancia como vicio que invalida el contrato, esto no obsta para que puedan aquellos, llegados á la mayor edad, confirmar dichos contratos, conforme á los arts. 1.310 y 1.311 del Código civil, quedando subsanado el vicio originario que pudo dar lugar á la nulidad (5).

No es dable confundir la ineficacia del consentimiento prestado por un menor con la falta del mismo (6).

(1) Sent. 31 Diciembre 1896.

(2) Sent. 17 Enero 1903.

(3) Sent. 17 Mayo 1904.

(4) Véase sent. 19 Febrero 1901, transcrita en el núm. 17, cap. 11.º de este tomo.

(5) Sent. 17 Junio 1904.

(6) Sent. 25 Junio 1908.

§ 3.º

Explicación.

9. LA EDAD, COMO CAUSA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD CIVIL, Y POR SU INFLUENCIA GENERAL EN DISTINTAS APLICACIONES DEL CÓDIGO.—La *escala legal* de edades puede entenderse modificada, después del Código, en la siguiente forma:

PRIMER GRUPO.—Menores.

- 1.º Hasta las *veinticuatro horas*, desde su nacimiento (1).
- 2.º Hasta los *tres años* (2).
- 3.º Hasta los *siete años* (3).
- 4.º Hasta los *doce ó catorce años*, según que sean hembras ó varones (4).
- 5.º Hasta los *catorce años* (5).
- 6.º Hasta los *diez y seis años* (6).
- 7.º Hasta los *diez y ocho años* (7).
- 8.º Hasta los *veintitrés años* (8).

SEGUNDO GRUPO.—Mayores.

- 1.º Desde los *veintitrés años* (9).
- 2.º Desde los *veinticinco años* las hembras (10).
- 3.º Desde los *veintisiete años* (11).

(1) Art. 30, Cód. civ.

(2) Arts. 70 y 73.

(3) Art. 44.

(4) Arts. 83, núm. 1.º; 45, 1.318 y 1.329.

(5) Arts. 663, núm. 1.º; 308 y 1.246.

(6) Art. 701.

(7) Arts. 323, núm. 1.º; 318, 1.263, núm. 1.º; 1.716 y 59.

Una aplicación especial á esta doctrina de la *edad* y á la de las *relaciones familiares*, es la del art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1908 (*Gaceta* del 29), organizando el *Instituto Nacional de Previsión*, según el cual: «El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

»Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

»El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.»

(8) Arts. 200, 237, 443, 681, núm. 2.º; 893, 992, 1.060, 1.263, núm. 1.º; 1.932.

(9) Arts. 47, 320, 321, 133, 278, núm. 1.º; 314, núm. 2.º; 688.

(10) Art. 321.

(11) Arts. 1.299 y 1.301.

- 4.º Desde los *sesenta años* (1).
5.º Desde los *noventa años* (2).

Los *efectos legales* de cada una de estas edades, según el Código civil, son los siguientes:

PRIMER GRUPO.—*Menores.*

Á las *veinticuatro horas* de vida extrauterina, se adquiere el carácter legal de *nacido* (art. 30).

Hasta los *tres años*, los hijos é hijas estarán al cuidado de la madre, en los casos de nulidad del matrimonio y de divorcio, aunque la culpa ó la mala fe hubiere estado de parte de la madre, á no ser que, por motivos especiales, se dispusiera otra cosa en la sentencia (arts. 70 y 73).

Cumplida la edad de *tres años*, en el caso de nulidad de matrimonio, y habiendo existido buena fe de parte de ambos cónyuges, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas, mayores también de esa edad, al de la madre (art. 70).

Hasta los *siete años*, teniendo en cuenta la legislación canónica que íntegramente mantiene, respecto del matrimonio de los católicos, el art. 75 del Código, del supuesto de un menor que contrae esponsales, á que se refiere el art. 44 del mismo, cabe deducir que no puede celebrar dichos esponsales.

Hasta los *doce ó catorce años* cumplidos, según que sean hembras ó varones, no pueden contraer matrimonio, y siempre, por supuesto, que cuenten con la licencia familiar necesaria; pero, si se casan, tienen capacidad, asistidos de las personas que la ley designa, para otorgar sus capitulaciones matrimoniales, y para hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial (arts. 83, núm. 1.º; 45 y 46, 1.318 y 1.329).

Antes de cumplir los *catorce años* están incapacitados para testar los menores de esta edad *de uno y otro sexo*, así como para ser testigos en la prueba testifical, y desde esta edad de *catorce*, el menor sometido á tutela tiene derecho á asistir al Consejo de familia y á ser oído en él. También puede ser mandatario, puesto que lo puede ser el *menor emancipado*, adquirir esta cualidad por el matrimonio y estar en aptitud de celebrarlo á los catorce años, aunque el Código principalmente se refiere al caso de emancipación voluntaria, que no puede realizarse hasta que cuente *diez y ocho años* el hijo á quien se emancipa (arts. 663, número 1.º; 1.246, 308, 1.716, 314, 318 y núm. 1.º del 83) (3).

Á los *diez y seis años* cumplidos, pueden ser testigos de los testamentos, lo mismo los varones que las hembras, pero sólo en el caso excepcional de que se otorguen en tiempo de epidemia (art. 701).

Á los *diez y ocho años* el menor huérfano de padre y de madre puede obtener la venia de edad por concesión del Consejo de familia, apro-

(1) Art. 244, núm. 11.

(2) Art. 191.

(3) La ley de 14 de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 15), sobre inspección de Compañías de Seguros, prohíbe asegurar la vida á los menores de catorce años.

bada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal; puede el hijo de familia ser objeto de emancipación voluntaria; y también, siendo emancipado, puede el menor, mayor de diez y ocho años, prestar consentimiento, y, por consiguiente, contratar, fuera del caso de esponsales, para el cual, como se ha hecho notar, según el texto del art. 44, cabe que los celebre antes, si bien asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio. Si fuere casado, desde esta edad de diez y ocho años ejercerá los derechos de administración que como marido le corresponden, pero no podrá por sí solo, en ningún caso, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces, mientras no llegue á la mayor edad, sin el consentimiento de su padre, madre ó tutor (arts. 322, 323, núm. 1.º; 318 y 1.263, núm. 1.º; 1.716 y 59) (1).

Hasta los *veintitrés años*, si es huérfano de padre y madre y no emancipado, está sujeto á la tutela; no puede ser tutor ni protutor; puede, sin embargo, como los menores de cualquier edad y los incapacitados, adquirir la posesión de las cosas, pero necesita de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor; no pueden los menores de *veintitrés años* ser testigos en los testamentos, fuera de la excepción, según se ha dicho, de los otorgados en tiempo de epidemia, si contaren la edad de *diez y seis*; no pueden tampoco ser albaceas, ni aun con la autorización del padre ó tutor; ni aceptar una herencia por sí, ni aun bajo beneficio de inventario, que así se entenderá aceptada cuando lo sea sólo por el tutor, y para serlo puramente, necesitará éste autorización del consejo de familia; y tendrán derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiere sido causa de la prescripción de sus bienes (arts. 200, 237, 443, 681, núm. 2.º; 701, 893, 992, 269, núm. 10, y 1.932).

SEGUNDO GRUPO.—*Mayores.*

Á los *veintitrés años* se adquiere la mayor edad, y con ella la capacidad para todos los actos de la vida civil, fuera de los supuestos de excepción, que en uno ú otro sentido se establecen por el Código; necesitan pedir tan sólo consejo del padre, ó en su defecto á la madre, para contraer matrimonio; es preciso su consentimiento para ser reconocidos; salen de la tutela ó de la patria potestad por emancipación legal, y adquieren aptitud, que antes no tenían, para otorgar testamento ológrafo (arts. 320, 47, 132, 268, núm. 1.º, 314, núm. 2.º, y 688).

Hasta los *veinticinco años* las hijas de familia, aunque, lo mismo que los varones, son mayores de edad á los veintitrés, no pueden dejar la

(1) Las Resoluciones de la Dirección de los Registros tuvieron alguna inicial discrepancia al apreciar la capacidad de la mujer casada menor de edad, resultando ser la doctrina que ha prevalecido, la de que para que exista la capacidad relativa de la mujer casada menor de veintitrés años, según el art. 317 del Código civil, para enajenar sus bienes parafernales no basta la licencia del marido, sino también es precisa la de las personas determinadas en dicho art. 317.—Ress. de 3 de Junio de 1890, 14 de Diciembre de 1896, 24 de Enero de 1901 y 5 de Julio de 1907.

casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas (art. 321).

Hasta los *veintisiete años* dura como especie de cuadrenio legal:—limitado á estos casos especialmente mencionados en el Código, una vez suprimido, según lo está, el beneficio de restitución *in integrum*, como recurso general extraordinario, que, según el Derecho anterior, correspondía á los menores—el derecho del menor que fué reconocido durante su menor edad para impugnar el reconocimiento; el del menor, y también el del incapacitado, que haya sido adoptado, para impugnar la adopción; y el de ejercitar las acciones de rescisión y de nulidad de los contratos en que fueron parte (arts. 133, 180, 1.291, 1.299 y 1.301).

Á los *sesenta años* la edad constituye una excusa legal para la tutela y protutela (art. 244, núm. 11).

Á los *noventa años*, contados desde la fecha del nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte del ausente de ignorado paradero (art. 191).

Como criterio legal general, respecto de la edad, cabe también indicar que el Código en distintas ocasiones, relativas á la calidad de vocal del Consejo de familia, tutela de los incapacitados, etc., da la preferencia al pariente de igual grado, pero de edad mayor.

10. CONCLUSIONES.—Dada la índole de las nociones que se agrupan en la *Parte General* de las instituciones civiles, á que se halla consagrado este volumen, y que deja aplazados los problemas de exégesis más detenida y la solución doctrinal de todos los puntos que la hagan necesaria en el particular examen de cada una de las instituciones, para los Tratados correspondientes de la *Parte Especial* (1), á fin de que se perciban, dentro de estos límites, las principales novedades del Código, en cuanto á todo lo que se refiere á la *edad* en sus aplicaciones *generales* á la vida civil, exponemos el *resumen* de conclusiones siguientes:

1.^a Falta toda indicación acerca de la edad legal llamada de la *infancia*, y de la antigua doctrinal distinción de que, tratándose de los menores de siete años, el tutor absorbía la personalidad del pupilo, y de siete á catorce concurría *interponiendo su autoridad*, lo cual suponía la facultad de *consentir* en el menor, que ahora no tiene, fuera del caso de esponsales; pues, aunque el art. 1.263, en su núm. 1.^o, forme parte del Libro IV del Código civil, consagrado á las *obligaciones y contratos*, su concepto de que «no puedan *prestar consentimiento* los menores *no emancipados*», debe tomarse como expresión de la regla general de su capacidad, tanto más cuanto que la única restricción y salvedad de carácter general de ese principio, es la que establece el art. 1.264, al determinar que «la incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina...»; con lo cual se da á entender bien claramente que, fuera de casos especiales, en los que expresa-

(1) T. II á V de la 1.^a edic. y III á VI de la 2.^a

mente se dispusiera por excepción otra cosa, aquella es la regla general de capacidad sobre la facultad de *consentir* de los menores, reducida á reconocérsela á los menores emancipados y á negársela á los que no lo sean; y claro es que sin consentimiento no hay acto jurídico posible ni manifestación del ejercicio de la capacidad *de obrar ó civil*.

2.^a Es completa la ausencia de todo precepto *explicito* que mantenga la antigua doctrina general de capacidad del menor de catorce años y mayor de siete para consentir en la adquisición de derechos, pero no en contraer obligaciones.

3.^a Ha desaparecido todo efecto de la distinción de doce ó catorce años, según el sexo, para dar por terminada la tutela y comenzar la curatela, y queda unificada la guarda de las personas bajo aquel nombre, desapareciendo también la distinción de *pupilos y menores*, subsistiendo sólo esta última tecnología.

4.^a Se aclaran ciertas obscuridades que el Derecho anterior ofrecía respecto de la capacidad de los mayores de *doce y catorce años* y menores de *veinticinco*, suprimiéndose la distinción de que tuvieran ó no curador, y borrándose la diferencia de edad por razón del sexo, para los efectos de la *testamentifacción activa*, señalada á los *catorce años* para hombres y mujeres, menos en los testamentos *ológrafos*, que sólo podrán otorgar los mayores de *veintitrés*.

Pero subsisten, sin embargo, mediante la fórmula negativa, confusa y vaga, según la califica autorizada opinión (1) del art. 262 del Código civil, al decir: «El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos», si bien hay que reconocer que en un precepto general y menos abreviado no puede exigirse, ni daría claridad al texto legal, la enumeración de todos los supuestos que, según otros artículos del Código, constituyen esos casos de excepción en los que autoriza éste al menor sometido á tutela para ejecutar actos por sí solo (2).

(1) Comas, *Revisión del Código civil*, t. II, pág. 503.

(2) Que anota minuciosamente el Sr. Valverde—ob. cit., págs. 262 y 263—, tomado del ilustrado escritor Sr. D. Rafael Ramos, en su libro sobre «La capacidad de los menores», á saber:

Contraer matrimonio, previa licencia de los que deben concederla (art. 45).

Administrar los bienes de la sociedad conyugal, cuando el marido sea mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés (art. 59).

Pedir la nulidad del matrimonio (art. 102).

Reconocer un hijo ilegítimo (art. 121).

Disponer de los bienes que adquiriera en su industria y trabajo, á tenor de lo dispuesto en el 160 del Código ya citado.

Asistir al Consejo de familia y ser oído, siempre que sea mayor de catorce años (art. 308).

Regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad, excepto enajenar ó gravar bienes inmuebles, tomar dinero á préstamo ó comparecer en juicio (arts. 317 y 324).

Adquirir la posesión de las cosas (art. 443).

Otorgar testamento, cumplidos los catorce años (art. 663).

Ser testigo en pleitos (art. 246).